

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **63** Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00218	Acción de Reparación Directa	MANUEL PALLARES MARTINEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	15/11/2022	
20001 33 33 001 2014 00466	Ejecutivo	CLAUDIA MARCELA LOPEZ HENAO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio REVOCA NUMERAL 2 DEL MANDAMIENTO DE PAGO	15/11/2022	
20001 33 33 008 2017 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA ESTHER RAMIREZ NUÑEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Interlocutorio REQUIERE AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR PARA QUE APORTEN DOCUMENTOS	15/11/2022	
20001 33 33 001 2017 00186	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	MUNICIPIO DE BECERRIL DEL CAMPO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE ACEPTÓ LA REVOCATORIA DIRECTA EN SEGUNDA INSTANCIA	15/11/2022	
20001 33 33 001 2018 00057	Ejecutivo	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL	15/11/2022	
20001 33 33 001 2018 00290	Ejecutivo	ELIA ROSA POLO PELAEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio ACEPTA CESION DEL CRÉDITO	15/11/2022	
20001 33 33 001 2018 00529	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIANA DEL CARMEN HERAZO ARRIETA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	15/11/2022	
20001 33 33 001 2019 00037	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDDIER DANIEL BRITO DE LUQUE	LA NACION -POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	15/11/2022	
20001 33 33 001 2019 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY PATRCIA DIAZ GALVIS	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	15/11/2022	
20001 33 33 001 2019 00341	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HUGUES ZULETA VILLERO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	15/11/2022	
20001 33 33 001 2021 00159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ELVIRA SAJONERO PALLARES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto Acepta Acumulación ACEPTA ACUMULACION DE PROCESOS Y ORDENA OFICIAR	15/11/2022	
20001 33 33 001 2021 00244	Acción de Reparación Directa	RAMON DARIO MARTINEZ GALVIS	ESE HELI MORENO BLANCO-ALCALDIA PAILITAS-SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR-GOBERNACION DEL CESAR	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	15/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 202200114	Acción de Reparación Directa	MOISES DE JESUS ARIAS ARIAS	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ORDENA OFICIAR Y SEÑALA EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 3:00 P.M. PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	15/11/2022	
20001 33 33 001 202200120	Acción de Reparación Directa	BRAYAN ALFONSO GONZALEZ MEJIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	15/11/2022	
20001 33 33 001 202200135	Acción de Reparación Directa	DEIVIS MANUEL ROMERO ALTAMAR	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ORDENA OFICIAR Y SEÑALA EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 3:00 P.M. PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	15/11/2022	
20001 33 33 001 202200164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAYIBE - ARANA PIÑERES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto Interlocutorio FIJA EL LITIGIO, RESULEVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS	15/11/2022	
20001 33 33 001 202200165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAIDA ESCOBAR MARTINEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto Interlocutorio FIJA EL LITIGIO, RESULEVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS	15/11/2022	
20001 33 33 001 202200270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ANDRES DUCUARA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio REQUIERE AL EJERCITO NAICONAL PARA QUE APORTE CERTIFICACION	15/11/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00218-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al observar la contestación de la demanda presentada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN se denota que se propusieron unas excepciones que no son procedentes en este asunto por cuanto se trata de una demanda ejecutiva donde la obligación deviene de una providencia judicial.

En este punto, se traerá a colación lo establecido en el artículo 442 numeral 02 de la Ley 1564 de 2012, así:

“(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Del artículo mencionado con anterioridad se puede observar que las excepciones que se pueden formular cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, se encuentran taxativamente señaladas, no pudiendo la parte ejecutada a su arbitrio apartarse de lo señalado en la ley y pretender que el Despacho acepte sus consideraciones.

Así las cosas y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b29f5e595cf8fbf6ac20fa2ae352f40ef602c2211164ce381526235a0167d3c**

Documento generado en 15/11/2022 02:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A como administradora del
FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA
CXC

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO 20-001-33-33-001-2014-00466-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto adiado 11 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

El eje central de su inconformidad, se centra en el valor por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, como quiera que se realizó por la suma de \$434.356.650, mientras que la suma pretendida en el escrito de demanda por el capital, corresponde a la suma de \$442.034.408.

Atendiendo lo anterior, depreca se reponga el numeral 2 del auto atacado.

Para resolver se considera,

Efectuado el cálculo en una nueva oportunidad respecto del valor que aquí se ejecuta, salta a la vista que por error involuntario al realizar la suma en los precisos términos en que fue conciliada la condena entre las partes mediante audiencia de conciliación celebrada el 13 de mayo de 2016, se denota que no fue incluido el valor del lucro cesante por la suma de \$7.677.758, de hecho nótese que este valor sumado por el cual se libró mandamiento en el auto atacado, es decir, \$434.356.650, arroja como resultado \$442.034.408.

Así las cosas, el Despacho procederá a revocar el numeral Segundo del auto adiado 11 de julio de 2022.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral Segundo del auto adiado 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el numeral 2 del auto adiado 11 de julio de 2022, quedará así:

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, en contra de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de \$442.034.408, equivalente al valor total de la obligación, o de lo que resulte de la liquidación final,

pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6438cb41f7608072533bf2e568541b100c70e3a0af97bd411c13151cc42e7617**

Documento generado en 15/11/2022 02:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CECILIA ESTHER RAMÍREZ NÚÑEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-008-2017-00098-00

Observa el Despacho, que mediante auto fechado 29 de agosto de 2022, esta Agencia Judicial ordenó requerir al Ministro de Educación Nacional Doctor Alejandro Gaviria Uribe, a fin que aportara la información solicitada en el auto del 04 de octubre de 2021, obrante en el cuaderno 21 del expediente digital.

Sin embargo, en tratándose del tipo de documentos que se solicitaron ellos deben reposar en el ente territorial al que se encuentra o encontró vinculada la actora, esta Unidad Judicial ordena REQUERIR al Municipio de Valledupar, a través del Secretario de Educación Municipal de Valledupar, Doctor Iván Bolaños Baute, y/o quien haga sus veces, o lo reemplace, para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este proveído, aporte la información deprecada en auto adiado 04 de octubre de 2021, ADVERTIENDO que su desatención dará lugar a la apertura de incidente sancionatorio, conforme a las facultades que ostenta este Juzgador, atendiendo lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b71a847fe51ac950a39eb2fd38fe572ec64e918b80a91f406a08a3e56e11608**

Documento generado en 15/11/2022 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00186-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, Declaro la terminación del proceso y resuelve Revocar directamente los actos administrativos demandados.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81fb897e966498d6be0903de6689ef8f676accb5d3f240ef851978aa2d84a5a**

Documento generado en 15/11/2022 02:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00057-00

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y comoquiera que reposa dentro de expediente constancia de la existencia del título judicial solicitado en el memorial, se dispondrá la entrega del mismo a nombre del Dr. SIXTO TULIO RODRIGUEZ BLANCO – de conformidad con la facultad de recibir que se avizora en los poderes allegados el veinte (20) de octubre de 2022 -, con la salvedad que los dineros podrán ser consignados directamente a la cuenta bancaria de ahorros de su titularidad No.4-240-33-02150-0, cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Entregar al Dr. SIXTO TULIO RODRIGUEZ BLANCO, quien tiene la facultad expresa de recibir a nombre de los demandantes, el depósito judicial N° 424030000723634 por valor de \$ 473.507.397,00, constituido por el Banco Agrario de esta ciudad. Con la salvedad que los dineros podrán ser consignados directamente a la cuenta bancaria de ahorros de titularidad del apoderado Número 4-240-33-02150-0 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cee5f4f59a9246c78722c7be68548433c730e7bda9f35e2a36a7033ad12fe0**

Documento generado en 15/11/2022 02:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIA ROSA POLO PELAEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00290-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud procesal presentada por la parte demandante y la Sociedad OPPORTUNA CAPITAL SAS, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

Respecto a la cesión de Crédito, el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establece:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., mediante providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307) se refirió a esta figura de la siguiente forma:



“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento-.”

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.”(art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.” (Subraya del Despacho).

Destaca el Despacho, que pese a que el artículo 1959 del Código Civil subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, establece que la cesión de un crédito no tendrá efecto entre las partes que lo suscriben sino en virtud de la entrega del título, en esta oportunidad dicho acto no resulta procedente, toda vez que el título ejecutivo cobrado por la vía ejecutiva, reposa en este Despacho como base de la obligación, siendo suficiente en el presente un escrito a través del cual las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Establecido lo anterior, para resolver la solicitud elevada, el Despacho se remite a los anexos allegados de manera física por la parte actora, en los cuales se encuentra el contrato de cesión celebrados por la doctora Jent María Cruz Tang, en su calidad de apoderada judicial de los demandantes y beneficiarios de la sentencia del dieciséis (16) de mayo de 2016 (título de esta ejecución), y el señor Andrés Mejía González en su calidad de representante legal de la Sociedad Oportuna Capital SAS, a través el cual manifestaron su voluntad de cesión con el cumplimiento de los requisitos anotados, produciéndose la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario.

Es así como al obrar dentro del expediente, copia autentica de los documentos relacionados como anexos dentro del memorial del cuatro (04) de noviembre de 2022, y encontrarse satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito¹; es del caso aceptar la que ha sido suscrita por las partes procesales respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo derivado de la sentencia proferida por este Despacho el dieciséis (16) de mayo de 2016, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a la Sociedad OPPORTUNA CAPITAL SAS, dejándose la claridad que, al haber sido esta realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, será notificada a la parte demandada por estados.

Se deja por sentado, que tal como lo fue consignado en el pluricitado contrato de cesión, se entiende excluido del mismo, las costas y agencias en derecho que hayan

¹ Comoquiera que se corrió traslado del escrito contentivo de la cesión a la Rama Judicial, consistente en el envío del correo electrónico remitido a este Jgado.

sido reconocidas y liquidadas en el proceso ejecutivo, así como los derechos reconocidos a favor de la señora ELIA ROSA POLO PELAEZ, demandante en el proceso ordinario.

Respecto al contrato de cesión arrojado por la Sociedad OPPORTUNA CAPITAL SAS a través del cual, su representante legal cede el crédito adquirido a la empresa CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERA S.A., el Despacho se abstendrá de aceptarla, al no haberse probado su derecho de postulación. Se resalta en este punto que, de conformidad con lo estatuido en el artículo 73 del CGP, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, lo cual no se surte en el presente por parte de ninguna de las 2 empresas particulares mencionadas.

Si bien se aceptará la primera cesión mencionada, ello no implica que la Sociedad OPPORTUNA CAPITAL pueda obrar dentro del proceso sin necesidad de abogado, situación esta que impide que sea aceptada la nueva cesión. Para tales efectos, el representante legal de la entidad tiene la facultad de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso, momento hasta el cual se entrará a dilucidar si el acto jurídico tiene validez, de cumplir los requisitos legales. Si bien, fue presentado un memorial a través del cual el señor David Sierra Vanegas dice obrar como Director Jurídico de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., lo cierto es que tal condición no está demostrada en el presente, empresa que también debe hacerse partícipe del proceso, a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la CESION DEL CREDITO celebrada entre la doctora Jent María Cruz Tang, en su calidad de apoderada judicial de los demandantes y beneficiarios de la sentencia del dieciséis (16) de mayo de 2016, y el señor Andrés Mejía González en su calidad de representante legal de la Sociedad Opportuna Capital SAS, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a Opportuna Capital SAS.

SEGUNDO: Abstenerse de dilucidar lo concerniente a la cesión de crédito celebrada entre la Sociedad Opportuna Capital SAS y la empresa CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., hasta tanto no se demuestre el derecho de postulación de los interesados.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914d9b08497a980f762e1a52f64f93bee7540636e0872eaeeda02ff0f5cc0260**

Documento generado en 15/11/2022 02:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: EMILIANA DEL CARMEN HERAZO ARRIETA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00529-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia adiada once (11) de marzo de 2020, proferida por este Despacho, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo



001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf047f5705192ce8d397a9d6004d2070c45581b80d9f210bfd6e5bd64f10bbf**

Documento generado en 15/11/2022 02:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIER DANIEL BRITO DE LUQUE
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00037-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se REVOCÓ la sentencia proferida el día fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9977e8bbcd5b50658de7ef44f8a6300007edaa6c7783e25014f31e026783cea5

Documento generado en 15/11/2022 02:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY PATRICIA DIAZ GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MINISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00152-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, se REVOCÓ la decisión adoptada por esta Judicatura en sentencia emitida el día Veintidós (22) de enero de 2021, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee50e68bd4a11f44096365636c6e36c7d58515571675406400d3c77ebe7c980**

Documento generado en 15/11/2022 02:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HUGUES ZULETA VILLERO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00341-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se MODIFICÓ el ordinal primero y cuarto de la sentencia proferida el Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 121ff30b712e6ea6cea50c404cda9082c1d850a00af5f80ba5d10f58e323e2ec



Documento generado en 15/11/2022 02:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN ELVIRA SAJONERO PALLARES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” - GLORIA
MARINA TOBÍAS MÁRQUEZ.

RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00159-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda a la tercera vinculada Señora Gloria Marina Tobías Márquez, quien contestó la demanda, a su turno, solicitó acumulación de proceso con el que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, seguido por GLORIA MARINA TOBÍAS MÁRQUEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” – CARMEN ELVIRA SAJONERO PALLARES, que se tramita bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, e identificado con radicado 2021-00218.

Para resolver se considera,

El artículo 148 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, dispone:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

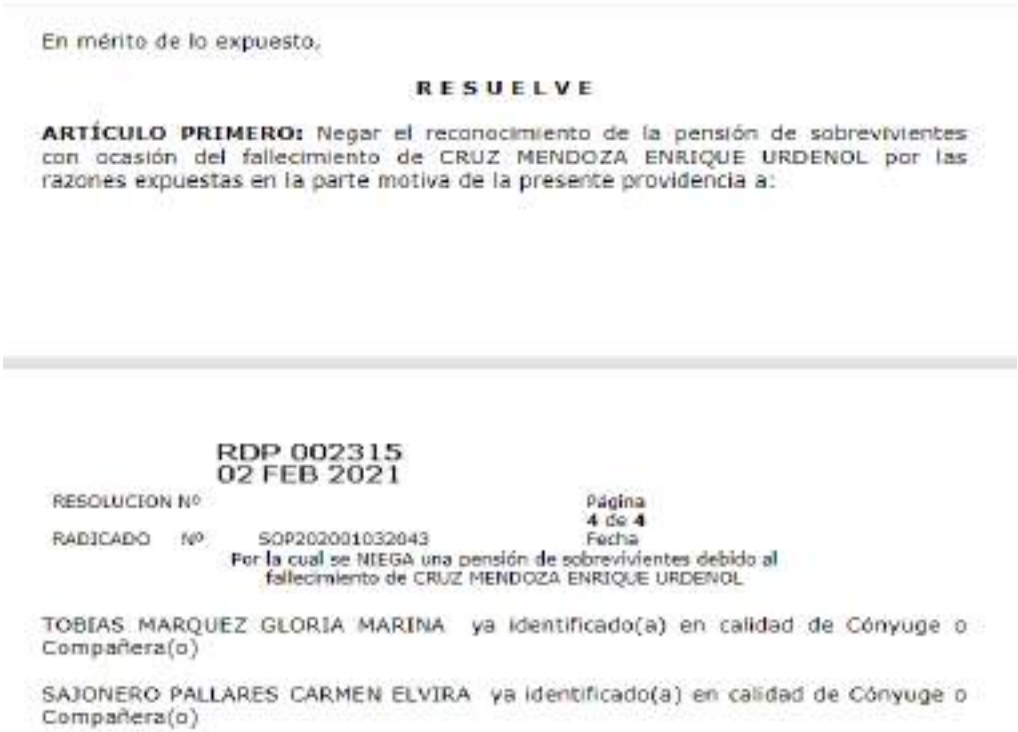
(...)

A su vez, el artículo 149, en cuanto a la competencia, establece:

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el

juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Una vez confrontada la normativa en cita con la solicitud de acumulación incoada por la tercera vinculada, y a fin de corroborar el cumplimiento de los presupuestos taxativamente señalados, fue consultado el expediente digital seguido en el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar e identificado radicado con radicado 2021-00218, evidenciando que en el mismo se persigue la declaratoria de nulidad del mismo acto que en particular, esto es, la Resolución RDP 002315 del 02 de febrero de 2021, emitido por la UGPP, y pese a que prevalece un error en la demanda incoada en el juzgado séptimo administrativo cuando en la primera pretensión se expresa que se pretende la nulidad de la Resolución 2315 del 02 de febrero de 2013 y notificada el 02 de julio de 2021, por la cual se niega la sustitución pensional a la Señora Tobías Márquez, esta Unidad Judicial constata que se trata del mismo acto administrativo que le negó el derecho tanto a la Señora Carmen Elvira, como a la Señora Gloria Marina, tanto así, que en el hecho quinto del petitem del proceso 2021-00218, esclarece este aspecto, en tratándose entonces de un error que seguramente tendrá lugar a subsanación en el momento procesal oportuno. A continuación, un extracto del citado acto administrativo:



Aunado a lo anterior, existe identidad en las pretensiones, las partes son demandantes y demandados recíprocos, y en ninguno de estos dos procesos se ha fijado fecha para la celebración de audiencia inicial, evento en el cual no nos queda otro camino que entrar a estudiar lo concerniente a la competencia.

Se tiene entonces, que la demanda de la referencia fue admitida por este Despacho el Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021); por su parte, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar profirió auto admisorio el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En este orden de ideas, la competencia para conocer la acumulación la ostenta esta Agencia Judicial, en virtud de lo cual, se accederá a la solicitud de acumulación deprecada por el apoderado judicial de la Señora GLORIA MARINA TOBIÁS MÁRQUEZ.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de acumulación de proceso, deprecada por el apoderado judicial de la Señora GLORIA MARINA TOBÍAS MÁRQUEZ.

SEGUNDO: Acumular el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 20-001-33-33-001-2021-00159-00 seguido en este Despacho Judicial por CARMEN ELVIRA SAJONERO PALLARES contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” - GLORIA MARINA TOBÍAS MÁRQUEZ, con el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 20001-33-33-007-2021-00159-00 seguido en el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar por GLORIA MARINA TOBÍAS MÁRQUEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” - CARMEN ELVIRA SAJONERO PALLARES.

SEGUNDO: Por Secretaria ordénese librar oficios al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, informando la decisión adoptada en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2314a4bcf110af20719b6702deeb8bc546addf446f76968a33ca25f57403f8ea**

Documento generado en 15/11/2022 02:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : RAMÓN DARÍO MARTÍNEZ GALVIS Y OTROS
Demandado : HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2021-00244-00

Vencido el término de traslado de la demanda, de acuerdo con el mandato del artículo 172 de La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y habiendo presentado la apoderada judicial del HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el Despacho considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Norma que faculta a este Despacho a admitir el (os) llamamiento (s) en Garantía mencionado (s) anteriormente, comoquiera que este se hizo dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Vale decir que, pese a lo esgrimido por el apoderado judicial de la parte demandante, se entiende por contestada la demanda por parte del hospital comoquiera que, pese a no haberse adjuntado la trazabilidad del poder adjuntado, adquiere relevancia el hecho que la contestación de la demanda fue presentada desde el correo electrónico de la entidad suscrito tal mensaje por el Dr. ADUL RAMIREZ AGUILAR, en su calidad de gerente, lo cual le da validez al documento.

En cuanto a la solicitud dirigida a que se ordene correr traslado a la demandante de las excepciones propuestas por los demandados, al haberse presentado memorial recorriendo las mismas, se entenderá que ha perdido objeto la solicitud, no obstante, como de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Código General del Proceso, *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*, al advertirse que los apoderados judiciales de los demandados no han enviado copia de los memoriales presentados a la contraparte, es del caso efectuar un llamado de atención a los mismos para que en lo sucesivo den cumplimiento a lo establecido en el artículo 186 la Ley 1437 de 2011, artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del Artículo 78 del CGP, en el sentido de cumplir con la carga procesal de enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial.

De ser renuentes en cumplir el requerimiento, se estudiará una posible aplicación de sanciones, previo el procedimiento correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda por parte del HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO.

SEGUNDO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por la apoderada judicial del HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con domicilio en Ac. 100 # 9A - 45 Piso 12, Bogotá D.C.

TERCERO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a la(s) siguiente(s) empresa(s): ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Hágasele entrega de la copia de la demanda, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía, advirtiéndole que tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

CUARTO: Requerir a los apoderados judiciales del HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO y el MUNICIPIO DE PAILITAS para que en lo sucesivo cumplan con la carga procesal de enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realice ante este despacho judicial, so pena de aplicarle las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969ffdb3b1c490266b1538745b3df8ec1b496cf255927478b2fc524f00830e09**

Documento generado en 15/11/2022 02:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MOISES DE JESUS ARIAS ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00114-00

Sea lo primero señalar que el EJERCITO NACIONAL contestó la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la misma.

Ahora bien, revisado el expediente en integralidad se observa que en este asunto aún no se le puede dar aplicación al artículo 182ª del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que existe una excepción previa que resolver en esta etapa procesal.

En igual sentido, pese a que el inciso 3 del Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA dice que las excepciones previas se deben resolver previo a la celebración de la audiencia inicial, lo cierto es que, el artículo 101 del Código General del Proceso -al que nos remite el mismo 175 del CPACA- estableció que:

“Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones”.

En ese orden, sería del caso proceder a resolver la excepción previa de caducidad, sin embargo, revisado el acervo probatorio, el Despacho considera que para resolver la misma y con el fin de que haga parte integral de este proceso deben decretarse las siguientes pruebas:

- A) OFICIAR a las Fiscalías 88 Delegada ante los jueces penales del Circuito Especializado con sede en Bucaramanga y 65 especializada de Bucaramanga, donde se adelantaron investigaciones por la muerte del señor Uriel Evangelista Arias Martínez bajo el radicado: 8173 (11001606606420030008173) para que alleguen con destino a este proceso el expediente completo de la investigación adelantada.
- B) OFICIAR al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá para que allegue con destino a este proceso el expediente completo que incluya todas las actuaciones y que cursó en ese Despacho bajo radicado 006-2009-00071 (1189-6)
- C) OFICIAR al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá para que allegue con destino a este proceso el expediente completo que incluya todas las actuaciones y que cursó en ese Despacho bajo radicado 1100131070042011000620

D) OFICIAR a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ para que certifique con destino a este proceso en qué estado se encuentra el proceso que se adelanta dentro de dicha jurisdicción para esclarecer la verdad, responsabilidad y determinación de los hechos que rodearon el fallecimiento de Uriel Evangelista Arias Martínez.

Decantado lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se celebrará en forma virtual y por ende en la resolutive de esta providencia se dejará a disposición de las partes el enlace para la celebración de la audiencia y el enlace para acceder al expediente digital.

Finalmente se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso en la audiencia inicial se emitirá pronunciamiento respecto de la excepción de caducidad, con la salvedad de que si para este sentenciador *-una vez incorporadas las pruebas que aquí se decretan-* la excepción de caducidad tiene vocación de prosperidad se correrá traslado a las partes para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182ª del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Fijar el 14 de febrero de 2023 a las 03:00 PM para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para el efecto notifíquese esta providencia a las partes, a la delegada del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 180 del CPACA la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento y la inasistencia a la misma puede acarrear las sanciones de que trata el numeral 4 *ibidem*.

TERCERO: Se informa a las partes que la diligencia se celebrará en forma virtual y que para concurrir a la misma deben conectarse al siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16334606>

CUARTO: Se informa a las partes que, para acceder al expediente digital, deben ingresar al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErxfJIZ7Y4xMj0bOaN9cBgoBlpUj0GTZa3ldyCPQexaPKA?e=76D1eI

QUINTO: Poner en conocimiento de las partes que en el expediente digital reposa el protocolo de audiencias del Juzgado para garantizar el adecuado desarrollo de la misma.

SEXTO: Con el fin de que hagan parte integral de este proceso y teniendo en cuenta que debe resolverse la excepción previa de caducidad, de conformidad con los artículos 101 del CGP y 175 del CPACA se ordena lo siguiente:

A) OFICIAR a las Fiscalías 88 Delegada ante los jueces penales del Circuito Especializado con sede en Bucaramanga y 65 especializada de Bucaramanga, donde se adelantaron investigaciones por la muerte del señor Uriel Evangelista Arias Martínez bajo el radicado: 8173 (11001606606420030008173).

- B) OFICIAR al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá para que allegue con destino a este proceso el expediente completo que incluya todas las actuaciones y que cursó en ese Despacho bajo radicado 006-2009-00071 (1189-6)
- C) OFICIAR al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá para que allegue con destino a este proceso el expediente completo que incluya todas las actuaciones y que cursó en ese Despacho bajo radicado 1100131070042011000620
- D) OFICIAR a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ para que certifique con destino a este proceso en qué estado se encuentra el proceso que se adelanta dentro de dicha jurisdicción para esclarecer la verdad, responsabilidad y determinación de los hechos que rodearon el fallecimiento de Uriel Evangelista Arias Martínez.

SEPTIMO: Por secretaría líbrense los oficios con destino a las autoridades judiciales de que trata el numeral anterior y cárguese la constancia en el expediente digital.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso en la audiencia inicial se emitirá pronunciamiento respecto de la excepción de caducidad, con la salvedad de que si para este sentenciador *-una vez incorporadas las pruebas que aquí se decretan-* la excepción de caducidad tiene vocación de prosperidad se correrá traslado a las partes para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182ª del CPACA.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ como apoderado judicial del Ejercito Nacional.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad78dcc172affee65b64bf0f7c262ea06a110be2093b59959d08030ba8b6656d**

Documento generado en 15/11/2022 02:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BRAYAN ALFONSO GONZALEZ MEJIA

DEMANDADO: INPEC

RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00120-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así, y visto que las partes solo solicitaron pruebas documentales, esta Judicatura le dará aplicación al inciso 1 literal c del artículo 182^a del CPACA.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho: i) Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda; ii) Resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del veintiuno (21) de junio del 2022 esta Judicatura admitió la demanda de la referencia ordenándole a la secretaría del Despacho que procediera a realizar la notificación a las entidades demandadas dentro del presente proceso.

Ante lo anterior, y para efectos prácticos en el cuadro que a continuación se inserta se deja por sentado los extremos temporales con los que contaban las partes procesales para contestar la demanda:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA
01/09/2022	6/09/2022 al 18/10/2022

Visto que el INPEC contestó la demanda dentro del término de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

2. EXCEPCIONES

Visto el artículo 100 del Código General del Proceso no existen excepciones previas que resolver en este asunto.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) – CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados a BRAYAN ALFONSO GONZALEZ MEJIA en hechos acaecidos el 12 de diciembre de 2020 mientras se encontraba privado de la libertad en el referido centro carcelario.

De tenerse por cierto el anterior problema jurídico, surgirían otros accesorios tales como el titulo de imputación, los demandantes a indemnizar y el quantum de la indemnización.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos que a continuación se enuncian:

- A) Téngase como prueba toda la documental allegada con la demanda y el documento allegado por la apoderada judicial de la parte actora el 6 de junio del 2022 visible en el archivo “05AportaPruebaDocumental2022-00120” del expediente digital.
- B) Téngase como prueba toda la documental allegada con la contestación de la demanda.

5. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del INPEC, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Téngase fijado el litigio en este proceso de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor MARIO QUINTERO MANOSALVA como apoderado judicial del INPEC de conformidad con la documental visible en el archivo 18 y ss. del archivo "09ContestaDemandaInpec2022-00120"

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e650510176c7624579d24a156068fb8d7333b63dc406a9bca8933f18b6397af

Documento generado en 15/11/2022 02:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DEIVIS MANUEL ROMERO ALTAMAR Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00135-00

Sea lo primero señalar que el EJERCITO NACIONAL contestó la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la misma.

Ahora bien, revisado el expediente en integralidad se observa que en este asunto aún no se le puede dar aplicación al artículo 182ª del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que existe una excepción previa que resolver en esta etapa procesal.

En igual sentido, pese a que el inciso 3 del Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA dice que las excepciones previas se deben resolver previo a la celebración de la audiencia inicial, lo cierto es que, el artículo 101 del Código General del Proceso -al que nos remite el mismo 175 del CPACA- estableció que:

“Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones”.

En ese orden, sería del caso proceder a resolver la excepción previa de caducidad, sin embargo, revisado el acervo probatorio, el Despacho considera que para resolver la misma y con el fin de que haga parte integral de este proceso deben decretarse las siguientes pruebas:

- A) OFICIAR a las Fiscalías 88 Delegada ante los jueces penales del Circuito Especializado con sede en Bucaramanga y 90 de Derechos Humanos de Bucaramanga 65 especializada de Bucaramanga, donde se adelantaron investigaciones por la muerte del señor Manuel Romero Negrete bajo el radicado: 110016066064200300090, para que alleguen con destino a este proceso el expediente completo de la investigación adelantada.
- B) OFICIAR a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ para que certifique con destino a este proceso en que estado se encuentra el proceso que se adelanta dentro de dicha jurisdicción para esclarecer la verdad, responsabilidad y determinación de los hechos que rodearon el fallecimiento de MANUEL ROMERO NEGRETE.

Decantado lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se celebrará en forma virtual y por ende en la resolutive de esta providencia se dejará a disposición de las partes el enlace para la celebración de la audiencia y el enlace para acceder al expediente digital.

Finalmente se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso en la audiencia inicial se emitirá pronunciamiento respecto de la excepción de caducidad, con la salvedad de que si para este sentenciador *-una vez incorporadas las pruebas que aquí se decretan-* la excepción de caducidad tiene vocación de prosperidad se correrá traslado a las partes para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182ª del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Fijar el 15 de febrero de 2023 a las 03:00 PM para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para el efecto notifíquese esta providencia a las partes, a la delegada del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 180 del CPACA la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento y la inasistencia a la misma puede acarrear las sanciones de que trata el numeral 4 *ibidem*.

TERCERO: Se informa a las partes que la diligencia se celebrará en forma virtual y que para concurrir a la misma deben conectarse al siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16334906>

CUARTO: Se informa a las partes que, para acceder al expediente digital, deben ingresar al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek8k3MV2bUFJsM8-FAxvAZkBpxp7cd2rtin3zJDxdVC5rw?e=h4Mdja

QUINTO: Poner en conocimiento de las partes que en el expediente digital reposa el protocolo de audiencias del Juzgado para garantizar el adecuado desarrollo de la misma.

SEXTO: Con el fin de que hagan parte integral de este proceso y teniendo en cuenta que debe resolverse la excepción previa de caducidad, de conformidad con los artículos 101 del CGP y 175 del CPACA se ordena lo siguiente:

- A) OFICIAR a las Fiscalías 88 Delegada ante los jueces penales del Circuito Especializado con sede en Bucaramanga y 90 de Derechos Humanos de Bucaramanga 65 especializada de Bucaramanga, donde se adelantaron investigaciones por la muerte del señor Manuel Romero Negrete bajo el radicado: 110016066064200300090, para que alleguen con destino a este proceso el expediente completo de la investigación adelantada.
- B) OFICIAR a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ para que certifique con destino a este proceso en qué estado se encuentra el proceso que se adelanta dentro de dicha jurisdicción para esclarecer la verdad, responsabilidad y determinación de los hechos que rodearon el fallecimiento de MANUEL ROMERO NEGRETE.

SEPTIMO: Por secretaría líbrense los oficios con destino a las autoridades judiciales de que trata el numeral anterior y cárguese la constancia en el expediente digital.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso en la audiencia inicial se emitirá pronunciamiento respecto de la excepción de caducidad, con la salvedad de que si para este sentenciador *-una vez incorporadas las pruebas que aquí se decretan-* la excepción de caducidad tiene vocación de prosperidad se correrá traslado a las partes para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182ª del CPACA.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ como apoderado judicial del Ejercito Nacional.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea715fd42c0c9de377a003b993f541818cc1700ef82117df662df047210df86**

Documento generado en 15/11/2022 02:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NAYIBE ARANA PIÑERES

DEMANDADO: NACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00164-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho: i) Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda; ii) Resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del dieciséis (16) de agosto del 2022 esta Judicatura admitió la demanda de la referencia ordenándole a la secretaría del Despacho que procediera a realizar la notificación a las entidades demandadas dentro del presente proceso.

Ante lo anterior, y para efectos prácticos en el cuadro que a continuación se inserta se deja por sentado los extremos temporales con los que contaban las partes procesales para contestar la demanda:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA
05/09/2022	8/09/2022 al 20/10/2022

Visto que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del termino de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

Respecto del Municipio de Valledupar se observa que NO le dio contestación a la demanda dentro de este asunto.

2. EXCEPCIONES

FOMAG: Esta demandada propuso la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva que tiene un tratamiento de previa y por ende debe emitirse pronunciamiento en esta etapa procesal.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: El FOMAG sustenta esta excepción aduciendo que se está demandando un acto administrativo proferido por un ente territorial distinto al que se encuentra en esta jurisdicción.

Sin embargo, una vez revisado las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que no existe el error mencionado por el apoderado judicial de la demanda, de hecho, de las pretensiones se desprende que precisamente lo que persigue la parte actora es que se condene también al ente territorial ante la sanción moratoria en la que se constituyó la administración.

En todo caso, si se hubiera cometido el error mencionado por la parte demandada, dicha situación no generaría que este sentenciador declare probada esta excepción, pues, el Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, no define los supuestos para su configuración, de manera que conforme al Artículo 267 *ibídem* deberá aplicarse el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, el cual la enlistó dentro de las excepciones previas contempladas en el Artículo 300, numeral 5º, para señalar que esta ópera por: (i) falta de los requisitos formales o, (ii) indebida acumulación de pretensiones.

La doctrina ha señalado que, la primera hipótesis ocurre cuando el libelista omite en la elaboración de la demanda, alguno o algunos de los requisitos que la ley establece para su correcta elaboración, verbigracia, cuando pretermite el nombre y domicilio del demandado; o cuando olvida invocar los preceptos en que fundamenta su derecho, o el medio de control que corresponde a sus pretensiones, entre otros¹.

Así, nótese que la parte actora no cometió ninguno de los errores señalados en el párrafo anterior, siendo ello razón suficiente para declarar no probada esta excepción previa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si NAYIBE ARANA PIÑERES, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías,

¹ RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. «Derecho Procesal Civil». Ed. Leyer. Decimonovena edición. Pág. 311 -317

establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

4. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho observa que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y la contestación de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital. Por secretaría líbrense los oficios.
3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

En virtud y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del FOMAG.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar.

TERCERO: Declarar NO probada la excepción denominada Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG

CUARTO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Dar apertura al periodo probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y la contestación de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital. Por secretaría líbrense los oficios.
3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO como apoderada judicial del FOMAG.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23e2bf229ce619dc89a8456298e5f8e6f7315034cab419b4ecca9e1b0f21296**

Documento generado en 15/11/2022 02:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NAIDA ESCOBAR MARTINEZ

DEMANDADO: NACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00165-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho: i) Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda; ii) Resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del dieciséis (16) de agosto del 2022 esta Judicatura admitió la demanda de la referencia ordenándole a la secretaría del Despacho que procediera a realizar la notificación a las entidades demandadas dentro del presente proceso.

Ante lo anterior, y para efectos prácticos en el cuadro que a continuación se inserta se deja por sentado los extremos temporales con los que contaban las partes procesales para contestar la demanda:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA
05/09/2022	8/09/2022 al 20/10/2022

No obstante, las demandadas NO contestaron la demanda dentro de este asunto.

2. EXCEPCIONES

No existen excepciones que resolver en este asunto teniendo en cuenta que las demandadas no contestaron la demanda.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si NAIDA ESCOBAR MARTINEZ, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

4. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho observa que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital. Por secretaría líbrense los oficios.
3. Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin

necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital. Por secretaría líbrense los oficios.

En virtud y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por parte del FOMAG y el Municipio de Valledupar dentro de este asunto.

SEGUNDO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dar apertura al periodo probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados con la demanda con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital. Por secretaría líbrense los oficios.
3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c94093e744413b68695b52715164aa1254053bdb525ba1d398b60935f822a5**

Documento generado en 15/11/2022 02:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ANDRES DUCUARA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00270-00

Pese a que por auto del 12 de septiembre del 2022 se requirió al Comando de Personal del Ejercito Nacional para que en el termino de dos (2) días siguientes a la notificación de dicha providencia procedieran a certificar donde presta sus servicios actualmente el Soldado Profesional JAME ANDRES DUCUARA, se observa que a la fecha no han emitido respuesta alguna aun cuando se les notificó el requerimiento en debida forma.

En ese orden de ideas, el Despacho considera pertinente REQUERIR por SEGUNDA VEZ al Comando de Personal del Ejercito Nacional para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia procedan a certificar donde presta sus servicios actualmente el Soldado Profesional JAME ANDRES DUCUARA, so pena de iniciar en contra del directo responsable del cumplimiento incidente sancionatorio por desacatar las ordenes del Juez, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 270 de 1996.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca94fdded57eb77189b204345776cef7c3353749fbbc38b0b82c8ee7224a391ba**

Documento generado en 15/11/2022 02:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>